



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1  
Temporada: 2025-2026  
JORNADA:13 (06-12-2025)

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

RIBEIRO DA SILVA, MAGDIEL (Caja Rural River Sala Zamora ) 10 partidos de suspensión por agresión a un adversario. (Artículo: 145-3b)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

I.E.S. Coruxo F.S.

En Las Rozas de Madrid, a 12 de enero de 2026, el Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el Expediente tramitado en el procedimiento extraordinario nº 7, como consecuencia de la denuncia formulada por el Club I.E.S Coruxo F.S, en relación con una posible agresión cometida por el jugador del Club Caja Rural River Sala Zamora, D. Magdiel Ribeiro da Silva, en el partido correspondiente a la Segunda División B de Fútbol Sala disputado el día 6 de diciembre de 2025 entre los citados equipos Caja Rural River Sala Zamora e I.E.S Coruxo F.S., este Juez Disciplinario Unico de Fútbol Sala,

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 9 de diciembre de 2025, el Club I.E.S Coruxo F.S, formuló denuncia en relación con una posible agresión cometida por el jugador del Club Caja Rural River Sala Zamora, D. Magdiel Ribeiro da Silva, en el partido correspondiente a la Segunda División B de Fútbol Sala disputado el día 6 de diciembre de 2025 entre los citados equipos Caja Rural River Sala Zamora e I.E.S Coruxo F.S.

**Segundo.-** Ante la posible existencia de una infracción disciplinaria, el mismo día 9 de diciembre de 2025 este Juez Disciplinario acordó incoar expediente disciplinario al jugador D. Magdiel Ribeiro da Silva, y procedió a nombrar a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta como instructor del procedimiento.

La Providencia de incoación del expediente disciplinario se notificó, entre otros, tanto al jugador expedientado como a su club.

**Tercero.-** El día 10 de diciembre de 2025, se puso de manifiesto a la persona expedientada toda la documentación que obraba en el expediente para que pudiera proponer pruebas y formular las alegaciones que tuviera con convenientes en defensa de sus derechos.

**Cuarto.-** El mismo día 10 de diciembre de 2025, el Club Caja Rural River Sala Zamora presentó escrito firmado el día anterior, alegando que no existió agresión alguna. Lo ocurrido se describe como una discusión entre jugadores, provocada por una acción antideportiva previa del Club IES Coruxo F.S., que marcó gol aprovechando que un jugador rival estaba en el suelo tras una presunta falta no señalada. Después del gol, se produjo una recriminación por parte de jugadores del River Zamora y, en ese contexto, el jugador denunciado intentó molestar al rival, quien habría simulado un golpe con la finalidad de provocar una sanción.

Se destaca que los árbitros del encuentro presenciaron directamente la acción, tenían visión clara del incidente y llegaron a recriminar verbalmente al jugador del Club IES Coruxo F.S., dando a entender que había simulado la acción. Además, el jugador supuestamente agredido continuó el partido con normalidad, sin signos visibles de daño.

Aunque el club reconoce que el encaramiento o la provocación no son conductas deportivas ni deseables, considera que no procede sanción disciplinaria porque los hechos ocurrieron dentro del terreno de juego y fueron valorados por los árbitros, por lo que no pueden ser objeto de una nueva sanción conforme al principio de que no se puede juzgar dos veces una misma acción. Además, según el club alegante, el incidente no tuvo la entidad suficiente como para ser reflejado en el acta arbitral.

El club denuncia una actuación de mala fe por la difusión del vídeo en redes sociales, alegando que se ha incumplido la normativa federativa al no solicitar autorización, así como la normativa de protección de datos personales, al mostrarse personas identificables. Considera que dicha difusión pretende dañar la imagen del club y del jugador, así como influir en una resolución desfavorable en un contexto de rivalidad deportiva.

Por todo ello, solicita la desestimación íntegra de la denuncia, al entender que los hechos ya fueron juzgados en el propio partido y que se valore la adopción de medidas, como órgano responsable ante la AEPD, contra la persona física o jurídica que difundió el vídeo sin la debida autorización.

**Quinto.-** El día 10 de diciembre de 2025, el Instructor del procedimiento dictó una providencia aclarando al club alegante que en el expediente disciplinario a su jugador se depuran eventuales responsabilidades disciplinarias del mismo, sin que este Instructor ni el órgano disciplinario tengan competencias para un rearbitraje técnico del encuentro. Además, se aclara que en este expediente solo se depuran las



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

eventuales responsabilidades disciplinarias de su jugador. Naturalmente, ello se entiende sin perjuicio de que se puedan incoar en el seno de la RFEF más expedientes disciplinarios a otras personas intervinientes en el encuentro.

**Sexto.**- El día 18 de diciembre de 2025, el Instructor dictó pliego de cargos en el que se considera probada la infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF y propone imponer una sanción en su grado máximo de suspensión por doce encuentros.

**Séptimo.**- El día 7 de enero de 2026, el Instructor dictó providencia acordando elevar el expediente completo a este Juez Único.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.**- Este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala es competente para resolver el presente procedimiento al amparo de los artículos 17.2 y 140.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Segundo.**- La presente resolución se dicta dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor, según se dispone en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Tercero.**- El presente procedimiento se incoa como consecuencia de la denuncia formulada por el CLUB IES CORUXO FS por la presunta agresión cometida por el jugador D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA en el partido correspondiente a la Segunda División B de Fútbol Sala, disputado el 6 de diciembre de 2025 entre los equipos Caja Rural River Sala Zamora e IES Coruxo Futbol Sala. A tal efecto aporta una prueba videográfica que obra en el expediente disciplinario.

En esa prueba videográfica se puede ver que un jugador del equipo rival, posteriormente agredido, está celebrando un gol en una de las esquinas del campo de juego y D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA va corriendo hacia él desde el centro del campo. Cuando ese jugador rival emprende andando el regreso ante el centro de la cancha, es abrazado por un jugador de su mismo equipo celebrando el gol.

En ese momento, D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA va caminando detrás del jugador rival a una distancia muy corta. Un compañero de D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA se dirige a ese jugador rival con gestos que denotan una cierta agresividad, puesto que no solo le señala con el dedo, sino que llega a empujarle con su costado derecho. En ese momento, llega un compañero del jugador agredido a protegerle y D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA se retrasa un poco mientras mira a la grada. El compañero de D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA continúa caminando al lado de los dos jugadores rivales en un tono, al menos, desafiante. Cuando el jugador agredido está a la altura de la línea del centro del campo, D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA aparece corriendo detrás del jugador agredido y sin que este pudiera percibir su presencia, le golpea con su cabeza en la cabeza del jugador agredido, que cae al suelo mientras D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA levanta sus dos brazos en un gesto característico que pretende indicar que él no hizo nada.

En el momento del cabezazo, uno de los árbitros está mirando en dirección contraria y entre el jugador agredido y el otro árbitro se interponen dos jugadores, por lo que su visión de lo acontecido era nula o muy reducida.

Por lo tanto, la prueba videográfica aportada permite acreditar, sin ningún género de dudas, que el jugador expedientado agredió injustificadamente al jugador del equipo rival, con premeditación, sin estar el balón en juego y con el juego detenido.

Como acertadamente afirma el Instructor en el Pliego de Cargos, las alegaciones del Club CAJA RURAL RIVER SALA ZAMORA no cuestionan los hechos, sino que se centran en otras cuestiones ajenas al procedimiento disciplinario, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta en el presente procedimiento.

El artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como falta grave "La agresión a cualquier jugador/a, técnico/a auxiliar o integrante de club". Según el diccionario de la Real Academia Española, "agresión" es "Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño". Por su parte, "dañar" significa "Causar detrimento, perjuicio, dolor o molestia".

Por lo tanto, lo que distingue a la agresión de otras acciones es la intención de dañar, un dolo específico que es consustancial a dar un cabezazo por detrás en la cabeza de un jugador rival, estando el juego detenido y, por lo tanto, sin estar el balón en juego. Además, hay que tener en cuenta las circunstancias concurrentes, cómo el jugador expedientado llegó corriendo desde el centro de la pista de juego, persiguió al jugador rival por detrás, a muy escasa distancia, y después de dejar una distancia más amplia, apareció corriendo para golpearle con su cabeza. Por lo tanto, de una manera nítida, dar un cabezazo a un jugador rival, en esas condiciones, estando el juego detenido es una agresión.

A estos efectos es muy significativa la alegación del club CAJA RURAL RIVER SALA ZAMORA, cuando afirma que ese hecho se produce tras "un comportamiento antideportivo de los jugadores del CLUB IES CORUXO F.S., los cuales avanzaron hacia la portería marcando gol aprovechando que un jugador se encontraba en el suelo por una presunta falta no sancionada ... Tras la anotación del gol, este hecho fue recriminado por jugadores del C.D. RIVER ZAMORA y fruto de este enfrentamiento, nuestro jugador trató de molestar al jugador del CLUB IES CORUXO F.S."

Es decir, el cabezazo se produce con una clara intención de dañar al jugador que había metido un gol mientras un jugador rival se encontraba en el suelo, lo que fue interpretado por el jugador expedientado como una acción antideportiva del jugador agredido.

Por lo tanto, se debe considerar al jugador D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA como autor de una falta grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber agredido a un jugador rival.

**Cuarto.**- El artículo 145.3 del Código Disciplinario de la RFEF prevé sanciones de suspensión desde cuatro a doce encuentros en aquellos



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

supuestos en los que se incurre en cualquiera de las faltas graves tipificadas en ese precepto.

La sanción debe imponerse atendiendo a las circunstancias concurrentes, entre ellas "la naturaleza de los hechos", como se establece en el artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 12.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha afirmado, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2001, la sanción habrá de fijarse "ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y a responsabilidad exigida". A estos efectos, el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece:

"3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa."

Pues bien, en este caso hay que coincidir con el Instructor y se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias:

"a) El jugador agresor no comete la agresión como acto reflejo tras una entrada de un jugador contrario, o como consecuencia de un forcejeo o acciones espontaneas similares, sino que su comportamiento reprobable comienza cuando se dirige de forma impropia al jugador agredido por la celebración del gol. Su comportamiento totalmente inaceptable se prolonga durante un tiempo, desde la celebración del gol hasta que el jugador agredido llega al centro del campo, donde perpetra la agresión física. Se trata de una acción realizada con premeditación, es decir, no espontánea, que no se puede volver a ver en un partido de fútbol.

b) La acción se comete con el juego detenido y sin estar el balón en juego.

c) La agresión no consiste en un empujón, en un tirón de pelos al contrario, o en cualquier otra forma de violencia más leve, sino que le propina un cabezazo con el inherente riesgo para la integridad física del jugador rival agredido. En el expediente no se ha acreditado por el club denunciante que el jugador agredido sufriese daño o lesión grave, pues en ese caso nos encontraríamos ante una falta grave castigada con suspensión superior de 13 a 24 encuentros.

d) El jugador, según denuncia el club del jugador agredido, tampoco ha procedido con posterioridad a la agresión a disculparse públicamente o de forma privada."

Es más, hay que añadir que el jugador expedientado llegó corriendo, por lo que el impacto en la cabeza del jugador rival fue más violento. Ese jugador llegó por detrás, de manera sorpresiva, para que el jugador agredido no tuviera la oportunidad de repeler la agresión. Además, el jugador golpeó en la cabeza, conociendo que es una parte del cuerpo especialmente sensible a los golpes, puesto que incluso las instancias internacionales han tomado medidas para proteger a los jugadores que sufren golpes en su cabeza. Por lo tanto, hay que concluir que el jugador expedientado actuó con dolo.

Por otro lado, este tipo de conductas dañan inexorablemente la imagen del fútbol sala y los valores esenciales del deporte en general, como valor educativo del buen ejemplo, los principios éticos, la responsabilidad, el respeto por los demás, mencionados en la Carta Olímpica.

Por todo ello, la sanción debe imponerse en su grado máximo. En la fijación de la sanción, también debemos tener en cuenta que no se dan en este procedimiento ni la reiteración ni la reincidencia, por lo que el principio de proporcionalidad supone que la sanción se fije en la suspensión por diez encuentros.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

### ACUERDA:

Sancionar al jugador D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA, como autor de una falta grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF, con una sanción de SUSPENSIÓN POR DIEZ ENCUENTROS, por la agresión cometida en el partido correspondiente a la Segunda División B de Fútbol Sala disputado el día 6 de diciembre de 2025 entre los citados equipos Caja Rural River Sala Zamora e I.E.S Coruxo F.S.

Notifíquese esta resolución a D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA y a los Clubes Caja Rural River Sala Zamora e I.E.S Coruxo F.S.  
Caja Rural River Sala Zamora

En Las Rozas de Madrid, a 12 de enero de 2026, el Juez Único de Disciplina de Fútbol Sala de la Real Federación Española de Fútbol viene a emitir la siguiente RESOLUCIÓN, una vez vista la documentación que se encuentra en el Expediente tramitado en el procedimiento extraordinario nº 7, como consecuencia de la denuncia formulada por el Club I.E.S Coruxo F.S, en relación con una posible agresión cometida por el jugador del Club Caja Rural River Sala Zamora, D. Magdiel Ribeiro da Silva, en el partido correspondiente a la Segunda División B de Fútbol Sala disputado el día 6 de diciembre de 2025 entre los citados equipos Caja Rural River Sala Zamora e I.E.S Coruxo



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

F.S., este Juez Disciplinario Unico de Fútbol Sala,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 9 de diciembre de 2025, el Club I.E.S Coruxo F.S, formuló denuncia en relación con una posible agresión cometida por el jugador del Club Caja Rural River Sala Zamora, D. Magdiel Ribeiro da Silva, en el partido correspondiente a la Segunda División B de Fútbol Sala disputado el día 6 de diciembre de 2025 entre los citados equipos Caja Rural River Sala Zamora e I.E.S Coruxo F.S.

**Segundo.-** Ante la posible existencia de una infracción disciplinaria, el mismo día 9 de diciembre de 2025 este Juez Disciplinario acordó incoar expediente disciplinario al jugador D. Magdiel Ribeiro da Silva, y procedió a nombrar a D. Juan Antonio Landaberea Unzueta como instructor del procedimiento.

La Providencia de incoación del expediente disciplinario se notificó, entre otros, tanto al jugador expedientado como a su club.

**Tercero.-** El día 10 de diciembre de 2025, se puso de manifiesto a la persona expedientada toda la documentación que obraba en el expediente para que pudiera proponer pruebas y formular las alegaciones que tuviera con convenientes en defensa de sus derechos.

**Cuarto.-** El mismo día 10 de diciembre de 2025, el Club Caja Rural River Sala Zamora presentó escrito firmado el día anterior, alegando que no existió agresión alguna. Lo ocurrido se describe como una discusión entre jugadores, provocada por una acción antideportiva previa del Club IES Coruxo F.S., que marcó gol aprovechando que un jugador rival estaba en el suelo tras una presunta falta no señalada. Después del gol, se produjo una recriminación por parte de jugadores del River Zamora y, en ese contexto, el jugador denunciado intentó molestar al rival, quien habría simulado un golpe con la finalidad de provocar una sanción.

Se destaca que los árbitros del encuentro presenciaron directamente la acción, tenían visión clara del incidente y llegaron a recriminar verbalmente al jugador del Club IES Coruxo F.S., dando a entender que había simulado la acción. Además, el jugador supuestamente agredido continuó el partido con normalidad, sin signos visibles de daño.

Aunque el club reconoce que el encaramiento o la provocación no son conductas deportivas ni deseables, considera que no procede sanción disciplinaria porque los hechos ocurrieron dentro del terreno de juego y fueron valorados por los árbitros, por lo que no pueden ser objeto de una nueva sanción conforme al principio de que no se puede juzgar dos veces una misma acción. Además, según el club alegante, el incidente no tuvo la entidad suficiente como para ser reflejado en el acta arbitral.

El club denuncia una actuación de mala fe por la difusión del vídeo en redes sociales, alegando que se ha incumplido la normativa federativa al no solicitar autorización, así como la normativa de protección de datos personales, al mostrarse personas identificables. Considera que dicha difusión pretende dañar la imagen del club y del jugador, así como influir en una resolución desfavorable en un contexto de rivalidad deportiva.

Por todo ello, solicita la desestimación íntegra de la denuncia, al entender que los hechos ya fueron juzgados en el propio partido y que se valore la adopción de medidas, como órgano responsable ante la AEPD, contra la persona física o jurídica que difundió el vídeo sin la debida autorización.

**Quinto.-** El día 10 de diciembre de 2025, el Instructor del procedimiento dictó una providencia aclarando al club alegante que en el expediente disciplinario a su jugador se depuran eventuales responsabilidades disciplinarias del mismo, sin que este Instructor ni el órgano disciplinario tengan competencias para un rearbitraje técnico del encuentro. Además, se aclara que en este expediente solo se depuran las eventuales responsabilidades disciplinarias de su jugador. Naturalmente, ello se entiende sin perjuicio de que se puedan incoar en el seno de la RFEF más expedientes disciplinarios a otras personas intervinientes en el encuentro.

**Sexto.-** El día 18 de diciembre de 2025, el Instructor dictó pliego de cargos en el que se considera probada la infracción grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF y propone imponer una sanción en su grado máximo de suspensión por doce encuentros.

**Séptimo.-** El día 7 de enero de 2026, el Instructor dictó providencia acordando elevar el expediente completo a este Juez Único.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Este Juez Disciplinario Único de Fútbol Sala es competente para resolver el presente procedimiento al amparo de los artículos 17.2 y 140.4 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Segundo.-** La presente resolución se dicta dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente al de la elevación del expediente por el Instructor, según se dispone en el artículo 38 del Código Disciplinario de la RFEF.

**Tercero.-** El presente procedimiento se incoa como consecuencia de la denuncia formulada por el CLUB IES CORUXO FS por la presunta agresión cometida por el jugador D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA en el partido correspondiente a la Segunda División B de Fútbol Sala, disputado el 6 de diciembre de 2025 entre los equipos Caja Rural River Sala Zamora e IES Coruxo Futbol Sala. A tal efecto aporta una prueba videográfica que obra en el expediente disciplinario.

En esa prueba videográfica se puede ver que un jugador del equipo rival, posteriormente agredido, está celebrando un gol en una de las esquinas del campo de juego y D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA va corriendo hacia él desde el centro del campo. Cuando ese jugador rival emprende andando el regreso ante el centro de la cancha, es abrazado por un jugador de su mismo equipo celebrando el gol.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

En ese momento, D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA va caminando detrás del jugador rival a una distancia muy corta. Un compañero de D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA se dirige a ese jugador rival con gestos que denotan una cierta agresividad, puesto que no solo le señala con el dedo, sino que llega a empujarle con su costado derecho. En ese momento, llega un compañero del jugador agredido a protegerle y D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA se retrasa un poco mientras mira a la grada. El compañero de D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA continúa caminando al lado de los dos jugadores rivales en un tono, al menos, desafiante. Cuando el jugador agredido está a la altura de la línea del centro del campo, D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA aparece corriendo detrás del jugador agredido y sin que este pudiera percibir su presencia, le golpea con su cabeza en la cabeza del jugador agredido, que cae al suelo mientras D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA levanta sus dos brazos en un gesto característico que pretende indicar que él no hizo nada.

En el momento del cabezazo, uno de los árbitros está mirando en dirección contraria y entre el jugador agredido y el otro árbitro se interponen dos jugadores, por lo que su visión de lo acontecido era nula o muy reducida.

Por lo tanto, la prueba videográfica aportada permite acreditar, sin ningún género de dudas, que el jugador expedientado agredió injustificadamente al jugador del equipo rival, con premeditación, sin estar el balón en juego y con el juego detenido.

Como acertadamente afirma el Instructor en el Pliego de Cargos, las alegaciones del Club CAJA RURAL RIVER SALA ZAMORA no cuestionan los hechos, sino que se centran en otras cuestiones ajenas al procedimiento disciplinario, por lo que no pueden ser tenidas en cuenta en el presente procedimiento.

El artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF tipifica como falta grave "La agresión a cualquier jugador/a, técnico/a auxiliar o integrante de club". Según el diccionario de la Real Academia Española, "agresión" es "Acto de acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle daño". Por su parte, "dañar" significa "Causar detrimento, perjuicio, dolor o molestia".

Por lo tanto, lo que distingue a la agresión de otras acciones es la intención de dañar, un dolo específico que es consustancial a dar un cabezazo por detrás en la cabeza de un jugador rival, estando el juego detenido y, por lo tanto, sin estar el balón en juego. Además, hay que tener en cuenta las circunstancias concurrentes, cómo el jugador expedientado llegó corriendo desde el centro de la pista de juego, persiguió al jugador rival por detrás, a muy escasa distancia, y después de dejar una distancia más amplia, apareció corriendo para golpearle con su cabeza. Por lo tanto, de una manera nítida, dar un cabezazo a un jugador rival, en esas condiciones, estando el juego detenido es una agresión.

A estos efectos es muy significativa la alegación del club CAJA RURAL RIVER SALA ZAMORA, cuando afirma que ese hecho se produce tras "un comportamiento antideportivo de los jugadores del CLUB IES CORUXO F.S., los cuales avanzaron hacia la portería marcando gol aprovechando que un jugador se encontraba en el suelo por una presunta falta no sancionada ... Tras la anotación del gol, este hecho fue recriminado por jugadores del C.D. RIVER ZAMORA y fruto de este enfrentamiento, nuestro jugador trató de molestar al jugador del CLUB IES CORUXO F.S."

Es decir, el cabezazo se produce con una clara intención de dañar al jugador que había metido un gol mientras un jugador rival se encontraba en el suelo, lo que fue interpretado por el jugador expedientado como una acción antideportiva del jugador agredido.

Por lo tanto, se debe considerar al jugador D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA como autor de una falta grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF, por haber agredido a un jugador rival.

**Cuarto.-** El artículo 145.3 del Código Disciplinario de la RFEF prevé sanciones de suspensión desde cuatro a doce encuentros en aquellos supuestos en los que se incurre en cualquiera de las faltas graves tipificadas en ese precepto.

La sanción debe imponerse atendiendo a las circunstancias concurrentes, entre ellas "la naturaleza de los hechos", como se establece en el artículo 12 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, y en el artículo 12.2 del Código Disciplinario de la RFEF.

Como ha afirmado, entre otras, la sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 2001, la sanción habrá de fijarse "ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y a responsabilidad exigida". A estos efectos, el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, establece:

"3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

- El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.
- La continuidad o persistencia en la conducta infractora.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa."

Pues bien, en este caso hay que coincidir con el Instructor y se deben tener en cuenta las siguientes circunstancias:

"a) El jugador agresor no comete la agresión como acto reflejo tras una entrada de un jugador contrario, o como consecuencia de un forcejeo o acciones espontáneas similares, sino que su comportamiento reprochable comienza cuando se dirige de forma impropia al jugador agredido por la celebración del gol. Su comportamiento totalmente inaceptable se prolonga durante un tiempo, desde la celebración del gol hasta que el jugador agredido llega al centro del campo, donde perpetra la agresión física. Se trata de una acción realizada con



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

premeditación, es decir, no espontánea, que no se puede volver a ver en un partido de fútbol.

b) La acción se comete con el juego detenido y sin estar el balón en juego.

c) La agresión no consiste en un empujón, en un tirón de pelos al contrario, o en cualquier otra forma de violencia más leve, sino que le propina un cabezazo con el inherente riesgo para la integridad física del jugador rival agredido. En el expediente no se ha acreditado por el club denunciante que el jugador agredido sufriese daño o lesión grave, pues en ese caso nos encontraríamos ante una falta grave castigada con suspensión superior de 13 a 24 encuentros.

d) El jugador, según denuncia el club del jugador agredido, tampoco ha procedido con posterioridad a la agresión a disculparse públicamente o de forma privada.”

Es más, hay que añadir que el jugador expedientado llegó corriendo, por lo que el impacto en la cabeza del jugador rival fue más violento. Ese jugador llegó por detrás, de manera sorpresiva, para que el jugador agredido no tuviera la oportunidad de repeler la agresión. Además, el jugador golpeó en la cabeza, conociendo que es una parte del cuerpo especialmente sensible a los golpes, puesto que incluso las instancias internacionales han tomado medidas para proteger a los jugadores que sufren golpes en su cabeza. Por lo tanto, hay que concluir que el jugador expedientado actuó con dolo.

Por otro lado, este tipo de conductas dañan inexorablemente la imagen del fútbol sala y los valores esenciales del deporte en general, como valor educativo del buen ejemplo, los principios éticos, la responsabilidad, el respeto por los demás, mencionados en la Carta Olímpica.

Por todo ello, la sanción debe imponerse en su grado máximo. En la fijación de la sanción, también debemos tener en cuenta que no se dan en este procedimiento ni la reiteración ni la reincidencia, por lo que el principio de proporcionalidad supone que la sanción se fije en la suspensión por diez encuentros.

En virtud de cuanto antecede, el Juez Único,

### **ACUERDA:**

Sancionar al jugador D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA, como autor de una falta grave tipificada en el artículo 145.3.b) del Código Disciplinario de la RFEF, con una sanción de **SUSPENSIÓN POR DIEZ ENCUENTROS**, por la agresión cometida en el partido correspondiente a la Segunda División B de Fútbol Sala disputado el día 6 de diciembre de 2025 entre los citados equipos Caja Rural River Sala Zamora e I.E.S Coruxo F.S.

Notifíquese esta resolución a D. MAGDIEL RIBEIRO DA SILVA y a los Clubes Caja Rural River Sala Zamora e I.E.S Coruxo F.S.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1**

**Temporada: 2025-2026**

**JORNADA:16 (10-01-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

BALLANO COCA, JOSE LUIS (F.S. Salamanca )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
---	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

SILVEN FERNANDEZ, BRUNO "SILVEN" (Adc Lugo Sala )	1 partido de suspensión por dirigirse con expresiones de desconsideración y/o menosprecio hacia el árbitro nº2. (Artículo: 145-2c)
---	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2**  
**Temporada: 2025-2026**  
**JORNADA:16 (10-01-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

EL MECHAT, MUSTAPHA "EL MECHAT" (Otxartabe C.D. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
ANGULO TORRES, RANDY MANUEL "ANGULO" (F.S. Picassent )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
GARCIA CAZORLA, JAVIER "GARCIA" (Sala Quinto CD )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

### II-CLUBES

Villa De Ribafrecha	Incidentes de público (Una vez finalizado el encuentro, cuando los árbitros estaban en el túnel del vestuarios, aficionados del club local se dirigieron hacia ellos con menosprecios e insultos). (Artículo: 147-1a)
Acontebro Tauste FS	Conductas contrarias al buen orden deportivo (enfrentamiento entre jugadores y técnicos de ambos equipos, motivando la detención del encuentro 10 minutos). (Artículo: 149)
Acontebro Tauste FS	Incidentes de público (Tras la detención del encuentro durante 10 minutos, se activó el Protocolo de Violencia Verbal, por los menosprecios de la afición hacia los miembros del equipo visitante). (Artículo: 147-1a)
F.S. Picassent	Conductas contrarias al buen orden deportivo (enfrentamiento entre jugadores y técnicos de ambos equipos, motivando la detención del encuentro 10 minutos). (Artículo: 149)
Amixalan Anaitasuna F.S.	Ausencia por más de 6 encuentros de quienes hayan de intervenir en los mismos (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular). Se recuerda al Club que según lo dispuesto en el artículo 147.7 del Código Disciplinario la reincidencia, podrá conllevar la descalificación del equipo de la competición y su descenso para dos temporadas a la categoría inmediatamente inferior, imponiendo una multa accesoria al club en cuantía de 400,00 € en aplicación del art. 141. (Artículo: 147-4c)
CMO Valves Lauburu Ibarra	Falta de puntualidad no motivando suspensión (un jugador del club salió tarde del vestuario, motivando que el inicio se retrasara 5 minutos) (Artículo: 147-1b)

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Villalba Vizcay, Julen (A.D. San Juan )	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
GARCIA CARDONA, CARLOS (Acontebro Tauste FS )	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al entrenador del equipo visitante, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

CARRASCO NAVARRO, VICENTE (F.S. Picassent )

2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al entrenador del equipo local, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2c)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Acontebro Tauste FS

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Randy Manuel Angulo Torres, jugador del club F.S. Picassent, fue expulsado por doble amonestación.

D. Carlos García Cardona, entrenador del club Acontebro Tauste FS, fue expulsado por encararse con el entrenador visitante cuando este se aproximó al área técnica local.

D. Vicente Carrasco Navarro, entrenador del club F.S. Picassent, fue expulsado en el minuto 35 por salir del área técnica encarándose con el entrenador del equipo local.

Asimismo, en el apartado destinado al público, el árbitro reflejó que parte de la grada local profirió expresiones de menosprecio hacia el equipo visitante, lo que obligó a activar la primera parte del protocolo de violencia verbal.

**Segundo.**- El club F.S. Picassent presentó un escrito alegando que la persona que fue expulsada no era el entrenador D. Vicente Carrasco Navarro, sino el preparador físico D. Facundo Ariel Vergara Verdicht, aportando como prueba un vídeo donde, según manifiestan, se aprecia el error del árbitro al identificar al autor de los hechos.

**Tercero.**- Las actas arbitrales tienen presunción de veracidad según el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Esta presunción solo puede desvirtuarse si se demuestra un error material manifiesto. No basta con ofrecer una versión distinta o interpretar de otro modo la intencionalidad de los hechos, sino que debe acreditarse que el relato arbitral es imposible o claramente erróneo, como establece el artículo 141.2 del Código, cuando se ha identificado incorrectamente al infractor o cuando esté a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

**Cuarto.**- En relación con la expulsión de D. Randy Manuel Angulo Torres, jugador del club F.S. Picassent, por doble amarilla, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el acta arbitral. Estos hechos de D. Randy Manuel Angulo Torres deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club F.S. Picassent, prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.**- En relación con la expulsión de D. Carlos García Cardona, entrenador del club Acontebro Tauste FS, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo imponer a D. Carlos García Cardona una sanción de suspensión por dos encuentros en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, y multa accesoria al club Acontebro Tauste FS, prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexto.**- En relación con la expulsión de D. Vicente Carrasco Navarro, entrenador del club F.S. Picassent, se han presentado alegaciones y prueba videográfica con el fin de acreditar un error en la identificación del autor de los hechos. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y no permite conocer con exactitud que la persona expulsada fuera el preparador físico y no el entrenador D. Vicente Carrasco Navarro, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo imponer a D. Vicente Carrasco Navarro una sanción de suspensión por dos encuentros, en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, y multa accesoria al club F.S. Picassent, prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Séptimo.**- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni aportada prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que nos encontramos ante una falta leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por el club Acontebro Tauste FS. En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado medio, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11 del CD), resoluciones sancionadoras del 22/10/2025 y 19/11/2025.

**Octavo.**- En relación con los incidentes acaecidos a falta de 5 minutos para la finalización del encuentro, que motivaron la detención del encuentro durante 10 minutos, nos encontramos ante una falta tipificada en el artículo 149 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que se acuerda imponer a cada uno de los clubes, Acontebro Tauste FS y F.S. Picassent, una multa accesoria.

F.S. Picassent

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

D. Randy Manuel Angulo Torres, jugador del club F.S. Picassent, fue expulsado por doble amonestación.

D. Carlos García Cardona, entrenador del club Acontebro Tauste FS, fue expulsado por encararse con el entrenador visitante cuando este se aproximó al área técnica local.

D. Vicente Carrasco Navarro, entrenador del club F.S. Picassent, fue expulsado en el minuto 35 por salir del área técnica encarándose con el entrenador del equipo local.

Asimismo, en el apartado destinado al público, el árbitro reflejó que parte de la grada local profirió expresiones de menosprecio hacia el equipo visitante, lo que obligó a activar la primera parte del protocolo de violencia verbal.

**Segundo.**- El club F.S. Picassent presentó un escrito alegando que la persona que fue expulsada no era el entrenador D. Vicente Carrasco Navarro, sino el preparador físico D. Facundo Ariel Vergara Verdicht, aportando como prueba un vídeo donde, según manifiestan, se aprecia el error del árbitro al identificar al autor de los hechos.

**Tercero.**- Las actas arbitrales tienen presunción de veracidad según el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Esta presunción solo puede desvirtuarse si se demuestra un error material manifiesto. No basta con ofrecer una versión distinta o interpretar de otro modo la intencionalidad de los hechos, sino que debe acreditarse que el relato arbitral es imposible o claramente erróneo, como establece el artículo 141.2 del Código, cuando se ha identificado incorrectamente al infractor o cuando esté a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

**Cuarto.**- En relación con la expulsión de D. Randy Manuel Angulo Torres, jugador del club F.S. Picassent, por doble amarilla, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el acta arbitral. Estos hechos de D. Randy Manuel Angulo Torres deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 141.1 del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club F.S. Picassent, prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.**- En relación con la expulsión de D. Carlos García Cardona, entrenador del club Acontebro Tauste FS, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el contenido del acta arbitral. Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo imponer a D. Carlos García Cardona una sanción de suspensión por dos encuentros en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, y multa accesoria al club Acontebro Tauste FS, prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Sexto.**- En relación con la expulsión de D. Vicente Carrasco Navarro, entrenador del club F.S. Picassent, se han presentado alegaciones y prueba videográfica con el fin de acreditar un error en la identificación del autor de los hechos. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y no permite conocer con exactitud que la persona expulsada fuera el preparador físico y no el entrenador D. Vicente Carrasco Navarro, por lo que debe prevalecer la presunción de veracidad del acta arbitral.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.c) del Código Disciplinario de la RFEF, procediendo imponer a D. Vicente Carrasco Navarro una sanción de suspensión por dos encuentros, en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF, y multa accesoria al club F.S. Picassent, prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Séptimo.**- Respecto a los incidentes del público reflejados en el acta arbitral, no se han formulado alegaciones ni aportada prueba que desvirtúe el contenido del acta arbitral, por lo que nos encontramos ante una falta leve tipificada en el artículo 147.1.a) del Código Disciplinario de la RFEF cometida por el club Acontebro Tauste FS. En este caso concreto, la sanción se impondrá en su grado medio, al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11 del CD), resoluciones sancionadoras del 22/10/2025 y 19/11/2025.

**Octavo.**- En relación con los incidentes acaecidos a falta de 5 minutos para la finalización del encuentro, que motivaron la detención del encuentro durante 10 minutos, nos encontramos ante una falta tipificada en el artículo 149 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que se acuerda imponer a cada uno de los clubes, Acontebro Tauste FS y F.S. Picassent, una multa accesoria.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3**

**Temporada: 2025-2026**

**JORNADA:16 (10-01-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

LEMONS DE GRACIA, JOSÉ ALBERTO "LEMONS" (C.F.S. Bisontes Castellón )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
MARMOL BALADAS, MARC "MÁRMOL" (Col. Santo Ángel/Ccr-Baixsud de Castelldefels A )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

VILAPLANA SOLA, DAVID "VILAPLANA" (C.F.S. Futsal IBI - Juypal Hogar )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
MONCHO MORA, ALEX (Ye Faky F.S. )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

### II-CLUBES

Col. Santo Ángel/Ccr-Baixsud de Castelldefels A	Incumplimiento instalaciones/condiciones de salubridad/decoro sin suspensión (La superficie de juego carecía de las marcas de doble penalti, ni la zona de sustituciones, ni las marcas de distancia de los 5 metros de los corners.) (Artículo: 147-1c)
Montesion Cfs	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4**

**Temporada: 2025-2026**

**JORNADA:16 (10-01-2026)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

GREGORIO RODRIGUEZ, ROBERTO "ROBERTO" (CD Albacete FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	--

#### 2.- SUSPENSIÓN

RUEDA GARCIA, JESUS "RUEDA" (Aurge Energía FS Talavera "A")	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
NUNES JESUS, MIGUEL VINICIUS (Club Deportivo Sporting la Nucía )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario, habiendo precedido una provocación. (art.10b del CD). (Artículo: 145-2c)
MARIN BARTOLOME, GABRIEL "MARIN" (Club Inter Movistar F.S. )	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (levantando el pie a la altura de la cara e impactándole, haciendo uso de fuerza excesiva). (Artículo: 145-2f)

### II-CLUBES

Club Inter Movistar F.S.	Incidentes de público (A falta de 2:32 para la conclusión del segundo periodo el encuentro permaneció detenido durante un minuto a causa de que ambas aficiones se estaban enfrentando de forma verbal) (Artículo: 147-1a)
CD Albacete FS	Incidentes de público (A falta de 2:32 para la conclusión del segundo periodo el encuentro permaneció detenido durante un minuto a causa de que ambas aficiones se estaban enfrentando de forma verbal) (Artículo: 147-1a)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5

Temporada: 2025-2026

JORNADA:16 (10-01-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

ZIANI BELGAIDI, REDA (CD Alcalá Guadaira FS )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---

### II-CLUBES

C.D. Córdoba Futsal Patrimonio	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
--------------------------------	---

U.D. Alchoyano	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
----------------	--

### III-ENTRENADORES Y AUXILIARES

INZA CASAÑ, FRANCISCO EDUARDO (Heredia 21 Málaga CR )	1 partido de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado mínimo de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

CD Alcalá Guadaira FS

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Reda Ziani Belgaidi, del club CD Alcalá de Guadaira FS, fue expulsado en el minuto 39 por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

Con posterioridad, el equipo arbitral aclaró el acta porque advirtió un error producido por una incidencia de carácter informático en el momento de la cumplimentación del acta, por lo que el motivo de la expulsión fue por sujetar e un adversario de forma deliberada, impidiendo con dicha acción una ocasión manifiesta de gol.

**Segundo.**- El club Alcalá de Guadaira C.D. F.S. Cervecería Santa Lucía presentó un escrito alegando que la acción no se produce mediante la mano, sino que se trata de una falta reglamentaria, aportando prueba videográfica en la que se aprecia que no existe contacto del balón con la mano del jugador, por lo que solicita la anulación de la expulsión.

**Tercero.**- Las actas arbitrales, sus ampliaciones o aclaraciones, tienen presunción de veracidad según el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Esta presunción solo puede desvirtuarse si se demuestra un error material manifiesto. No basta con ofrecer una versión distinta o interpretar de otro modo la intencionalidad de los hechos, sino que debe acreditarse que el relato arbitral es imposible o claramente erróneo, como establece el artículo 141.2 del Código, cuando se ha identificado incorrectamente al infractor o cuando esté a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

**Cuarto.**- En relación con la expulsión de D. Reda Ziani Belgaidi, del club CD Alcalá de Guadaira FS, se han presentado alegaciones acompañadas de prueba videográfica. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que el balón es conducido por dos jugadores en actitud defensiva en dirección hacia su portería, cuando un jugador rival se hace con el balón, supera a uno de los defensores y, al superar al último de los defensores y estando la portería desguarnecida, el jugador expulsado agarra al atacante, por lo que no puede considerarse que nos encontramos ante un error material manifiesto.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, al impedir mediante infracción una ocasión manifiesta de gol. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Reda Ziani Belgaidi la sanción de suspensión de un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club CD Alcalá de Guadaira FS prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

Joasan Construcciones CFS Pinatar "B"

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Reda Ziani Belgaidi, del club CD Alcalá de Guadaira FS, fue expulsado en el minuto 39 por jugar el balón con la mano impidiendo con ello una manifiesta ocasión de gol.

Con posterioridad, el equipo arbitral aclaró el acta porque advirtió un error producido por una incidencia de carácter informático en el momento de la cumplimentación del acta, por lo que el motivo de la expulsión fue por sujetar e un adversario de forma deliberada, impidiendo con dicha acción una ocasión manifiesta de gol.

**Segundo.**- El club Alcalá de Guadaira C.D. F.S. Cervecería Santa Lucía presentó un escrito alegando que la acción no se produce mediante la mano, sino que se trata de una falta reglamentaria, aportando prueba videográfica en la que se aprecia que no existe contacto del balón con la mano del jugador, por lo que solicita la anulación de la expulsión.

**Tercero.**- Las actas arbitrales, sus ampliaciones o aclaraciones, tienen presunción de veracidad según el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Esta presunción solo puede desvirtuarse si se demuestra un error material manifiesto. No basta con ofrecer una versión distinta o interpretar de otro modo la intencionalidad de los hechos, sino que debe acreditarse que el relato arbitral es imposible o claramente erróneo, como establece el artículo 141.2 del Código, cuando se ha identificado incorrectamente al infractor o cuando esté a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

**Cuarto.**- En relación con la expulsión de D. Reda Ziani Belgaidi, del club CD Alcalá de Guadaira FS, se han presentado alegaciones acompañadas de prueba videográfica. La prueba videográfica ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que el balón es conducido por dos jugadores en actitud defensiva en dirección hacia su portería, cuando un jugador rival se hace con el balón, supera a uno de los defensores y, al superar al último de los defensores y estando la portería desguarnecida, el jugador expulsado agarra al atacante, por lo que no puede considerarse que nos encontramos ante un error material manifiesto.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.j) del Código Disciplinario de la RFEF, al impedir mediante infracción una ocasión manifiesta de gol. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Reda Ziani Belgaidi la sanción de suspensión de un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club CD Alcalá de Guadaira FS prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

C.D. Córdoba Futsal Patrimonio

Apertura de expediente extraordinario nº13

Imperio Los Rosales

Apertura de expediente extraordinario nº13



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6

Temporada: 2025-2026

JORNADA:16 (10-01-2026)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

SANTANA ALAMO, CRISTIAN "SANTANA" (C.F.S. Isla Larga )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
--	---

#### 2.- SUSPENSIÓN

ZAMBRANO HERNANDEZ, MAGGLIO CESAR (C.F.S. Isla Larga )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
MORALES NEGRIN, SANDRO "SANDRO" (Aguas de Teror )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos hacia un adversario (Artículo: 145-2f)
SANCHEZ GALVEZ, ABEL (Aguas de Teror )	2 partidos de suspensión por expresarse de forma atentatoria al decoro debido al público u ofender a algún espectador, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia (art.11), resolución sancionadora del 22/10/2025. (Artículo: 145-2i)

### II-CLUBES

Las Cuevecitas FS	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Delegado Sala según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)
Aguas de Teror	Ausencia de quienes hayan de intervenir en el encuentro (no presentar licencia de Entrenador Sala Titular, según la categoría de la competición). Les recordamos la obligatoriedad de asistir a los encuentros con licencias de Entrenador Sala Titular y Delegado Sala, su ausencia sin justificar es motivo de sanción al club. (Artículo: 147-1d)

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Aguas de Teror

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.**- En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Sandro Morales Negrín, jugador del club Aguas de Teror, fue expulsado por golpear con el codo en la cara a un contrario, estando el balón en juego.

D. Abel Sánchez Gálvez, jugador del club Aguas de Teror, fue expulsado por encararse con un sector del público que le increpaba

**Segundo.**- El club C.D. Los Álamos-El Pino C.F.S. presentó un escrito alegando que la acción de su jugador D. Sandro Morales Negrín no constituyó agresión, sino un simple bloqueo corporal dentro de la disputa del balón, sin intención de causar daño ni uso de fuerza excesiva, aportando para ello pruebas videográficas que, según su interpretación, acreditan la inexistencia de conducta violenta.

**Tercero.**- Las actas arbitrales tienen presunción de veracidad según el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Esta presunción



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 14-01-2026

solo puede desvirtuarse si se demuestra un error material manifiesto. No basta con ofrecer una versión distinta o interpretar de otro modo la intencionalidad de los hechos, sino que debe acreditarse que el relato arbitral es imposible o claramente erróneo, como establece el artículo 141.2 del Código, cuando se ha identificado incorrectamente al infractor o cuando esté a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D. Sandro Morales Negrín, del club Aguas de Teror, se han presentado alegaciones acompañadas de prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que un compañero del jugador expulsado se hace con la posesión en una disputa por el balón. El jugador que se hace con el balón sale corriendo con el jugador rival detrás de él y el jugador expulsado se interpone en su camino y le empuja con el codo a la altura de la cara, golpeándole. Por lo tanto, no puede considerarse que el acta incurra en un error material manifiesto.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, al emplear medios o procedimientos violentos que atentan a la integridad de un jugador rival sin causarle daño. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Sandro Morales Negrín una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Aguas de Teror prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.-** En relación con la expulsión de D. Abel Sánchez Gálvez, del club Aguas de Teror,, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el acta arbitral. Estos hechos de D. Abel Sánchez Gálvez deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.i) del Código Disciplinario de la RFEF. Teniendo en cuenta que este jugador ya fue sancionado el día 22 de octubre de 2025, procede la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia, prevista en el artículo 11 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede imponer a D. Abel Sánchez Gálvez una sanción de suspensión por dos encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Aguas de Teror prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

C.D. Cisneros Alter

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** En el acta del encuentro se consignan las siguientes incidencias en lo que interesa a la presente resolución:

D. Sandro Morales Negrín, jugador del club Aguas de Teror, fue expulsado por golpear con el codo en la cara a un contrario, estando el balón en juego.

D. Abel Sánchez Gálvez, jugador del club Aguas de Teror, fue expulsado por encararse con un sector del público que le increpaba

**Segundo.-** El club C.D. Los Álamos-El Pino C.F.S. presentó un escrito alegando que la acción de su jugador D. Sandro Morales Negrín no constituyó agresión, sino un simple bloqueo corporal dentro de la disputa del balón, sin intención de causar daño ni uso de fuerza excesiva, aportando para ello pruebas videográficas que, según su interpretación, acreditan la inexistencia de conducta violenta.

**Tercero.-** Las actas arbitrales tienen presunción de veracidad según el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la RFEF. Esta presunción solo puede desvirtuarse si se demuestra un error material manifiesto. No basta con ofrecer una versión distinta o interpretar de otro modo la intencionalidad de los hechos, sino que debe acreditarse que el relato arbitral es imposible o claramente erróneo, como establece el artículo 141.2 del Código, cuando se ha identificado incorrectamente al infractor o cuando esté a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

**Cuarto.-** En relación con la expulsión de D. Sandro Morales Negrín, del club Aguas de Teror, se han presentado alegaciones acompañadas de prueba videográfica. La prueba ha sido visionada en repetidas ocasiones y se aprecia que un compañero del jugador expulsado se hace con la posesión en una disputa por el balón. El jugador que se hace con el balón sale corriendo con el jugador rival detrás de él y el jugador expulsado se interpone en su camino y le empuja con el codo a la altura de la cara, golpeándole. Por lo tanto, no puede considerarse que el acta incurra en un error material manifiesto.

Estos hechos deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.f) del Código Disciplinario de la RFEF, al emplear medios o procedimientos violentos que atentan a la integridad de un jugador rival sin causarle daño. Atendiendo a las circunstancias concurrentes, procede imponer a D. Sandro Morales Negrín una sanción de suspensión por un encuentro, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Aguas de Teror prevista en el artículo 141.3 del citado Código.

**Quinto.-** En relación con la expulsión de D. Abel Sánchez Gálvez, del club Aguas de Teror,, no se han formulado alegaciones ni se han aportado pruebas que desvirtúen el acta arbitral. Estos hechos de D. Abel Sánchez Gálvez deben considerarse como una infracción leve tipificada en el artículo 145.2.i) del Código Disciplinario de la RFEF. Teniendo en cuenta que este jugador ya fue sancionado el día 22 de octubre de 2025, procede la aplicación de la circunstancia agravante de reincidencia, prevista en el artículo 11 del Código Disciplinario de la RFEF, por lo que procede imponer a D. Abel Sánchez Gálvez una sanción de suspensión por dos encuentros, procediendo la aplicación de la sanción accesoria al club Aguas de Teror prevista en el artículo 141.3 del citado Código.